

En sesión de 5 de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 592/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él confirmó la sentencia recurrida que concedió la protección constitucional aunque por las razones establecidas por esta Primera Sala. El amparo se otorgó a dos militares única y exclusivamente por lo que se refiere a la orden de traslado de éstos de un centro de mínima seguridad a uno de máxima, ya que si bien, dicha orden fue formulada por la autoridad facultada por la ley que rige ese fuero, en el caso, el Director General de Justicia Militar, lo cierto es que la orden en cuestión no fue autorizada por el juez militar que instruyó el proceso penal.

Lo anterior es así, toda vez que tratándose del delito de delincuencia organizada, la orden de traslado de un procesado o sentenciado, aun en el fuero militar, podrá realizarse a un centro de máxima seguridad, siempre y cuando exista previa autorización del juez de la causa o de ejecución de sentencia, según corresponda y, esta última esté debidamente fundada y motivada, estableciéndose racionalmente la imposibilidad de mantener la prisión preventiva en el lugar donde se instruye la causa penal.

Para tal efecto, la Primera Sala remarcó que el juzgador debe tomar las medidas necesarias para garantizar la defensa adecuada de los procesados que estén en prisión preventiva fuera del lugar donde se está desarrollando el juicio (centro de máxima seguridad), es decir, debe garantizar que tengan la posibilidad real de contradecir las pruebas de cargo y argumentar lo que a su derecho convenga, tal y como si estuviesen reclusos en el lugar en el que se lleva a cabo el juicio.

Es de mencionar que el amparo concedido es para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistentes los oficios que contienen la orden de traslado de los aquí quejosos y, de haber sido trasladados, los regrese a la prisión militar donde se encontraban y, dado el caso que tal autoridad insista en ordenar dicho traslado, deberá acudir ante el juez militar para que éste autorice la citada orden. Actos que deberán cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, en relación con la interpretación realizada por esta Sala respecto del artículo 18 constitucional.

En sesión de 5 de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, la contradicción de tesis 451/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Determinó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por el procesado por la comisión de los delitos fiscales a que se refiere la fracción I del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, en contra del auto de término constitucional.

Al determinar lo anterior, la Primera Sala argumentó que dicha secretaría no tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por el inculcado de la comisión de alguno de los delitos fiscales previstos en diversos artículos del Código Fiscal en cuestión, en

el que impugna el auto de término constitucional, dado que ésta no posee la calidad de víctima u ofendida.

Lo anterior, incluso cuando dicha secretaría a través del órgano correspondiente haya formulado querrela por considerar que se cometió en perjuicio del fisco federal alguno de los delitos fiscales aludidos, toda vez que tal querrela la formula en carácter de autoridad fiscal derivado de sus funciones oficiales de recaudación, inherentes a la citada dependencia de la Administración Pública Federal, en su carácter de representante de los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo expuesto, los ministros remarcaron que el referido Código (artículo 92), sólo le otorga la representación del Estado para las actuaciones expresamente señaladas en éste, sin que se deba considerar que la tiene para cualquier acto jurídico relativo al proceso penal respectivo. Así, al no haber establecido el legislador federal que dicha secretaría debe representar al Estado también en los juicios de amparo respectivos, entonces no se puede considerar que la ostenta en tratándose de dicha actuación.

En sesión de 5 de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 442 y 443, ambas de 2013, presentadas por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Al hacerlo, determinó atraer dos amparos directos. Uno promovido por la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de la empresa de Cablevisión y, el otro, promovido por dicha empresa.

El tema de los amparos tiene que ver con la defensa de los derechos de los consumidores en relación con ciertas cláusulas de los contratos celebrados por los consumidores con la empresa en cuestión, al considerar que contienen condiciones desproporcionadas, inequitativas o abusivas y, por lo mismo, se solicita su invalidez.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se estima que su importancia y trascendencia radica en que, al resolverlos, la Primera Sala estará en posibilidad de fijar, por primera ocasión, el alcance de diversas cláusulas del contrato de adhesión que en materia de televisión restringida tiene suscrito la hoy quejosa con los usuarios del servicio, ante la posibilidad de efectuar una declaratoria de invalidez sobre los mismos.

Dicho en otros términos, la importancia y trascendencia del asunto consiste en la posible invalidez que puede determinar la Primera Sala, en relación con las diversas cláusulas que integran el citado contrato de prestación de servicios, ya que éstas carecen del consentimiento otorgado por los consumidores, al imponerlas unilateralmente la empresa, lo cual constituiría un hecho de gran importancia en el orden jurídico nacional.

Es de mencionar que la acción de invalidez promovida por la citada Procuraduría en contra de Cablevisión, se originó en cuanto que esta última comunicó a los consumidores que a partir del primero de enero de dos mil diez, cambiaría su esquema de uso de los equipos y accesorios que utiliza para el otorgamiento del servicio, de un contrato de comodato a uno de arrendamiento de los mismos, el cual se entendía aceptado y plenamente celebrado por ambas partes una vez que el consumidor liquidara su próximo estado de cuenta.

En sesión de 5 de marzo de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la reasunción de competencia 31/2013, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un amparo en revisión en el que diversas personas impugnaron la constitucionalidad de una legislación local, en el caso, del Estado de Sinaloa, que regula el matrimonio y el concubinato, como la unión de un hombre y una mujer, lo cual, según los quejosos, deja fuera a un determinado grupo de personas, como son las personas homosexuales, lesionando así sus derechos fundamentales.

La importancia y trascendencia del presente asunto radica en la posibilidad de analizar el alcance del interés legítimo para promover el amparo, en un caso como éste donde no existe ningún acto de aplicación de la ley impugnada por parte de alguna autoridad, ya que los quejosos exclusivamente lo promueven con la manifestación de que son homosexuales.

Así, la Primera Sala podrá resolver la constitucionalidad de las instituciones del matrimonio y del concubinato que establecen, respectivamente, los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, se podrá precisar, por una parte, si las normas que discriminan a las personas por alguna de las categorías establecidas en el artículo 1° constitucional son autoaplicativas y, por otra, se esclarecerá si las personas con preferencias homosexuales tienen una situación especial frente al orden jurídico respecto a las normas impugnadas y, por tanto, tienen o no interés legítimo para impugnarlas.